



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00329-00-C

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT No. 890.200.756-7

DEMANDADO: GLORIA DONADO CARRILLO C.C. No. 22.382.166

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, una vez contesto requerimiento efectuado por esta sede judicial, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00329-00-C. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO PICHINCHA**, contra **GLORIA DONADO CARRILLO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 10 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **GLORIA DONADO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 22.382.166 y a favor del **BANCO PICHINCHA** identificado con NIT. No. 890.200.756-7, por la suma de \$30.511.776.00, de la obligación contenida en el pagaré No. 3159945, con fecha de vencimiento del día 05 de diciembre de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente se puso constatar que el apoderado de la parte demandante contestó requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, la parte demanda **GLORIA DONADO CARRILLO**, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico aportado mediante memorial de fecha 21 de junio de 2023 y constancia enviada a esta judicatura a través de memorial el día 5 de julio de 2023 GLORIADONADO2013@GMAIL.COM, se envió notificación a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., identificado con Id Mensaje No. 4794 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DISTRIEVIOS SAS** con un resultado de ENTREGADO - CORREO LEIDO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **GLORIA DONADO CARRILLO**, identificado con **C.C. No. 22.382.166**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00329

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE